

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 18/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2023-00286-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JENNIFFER QUINTERO CADAVID	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	Ejecutivo Contractual	15/03/2024	Auto inadmite	GRNAuto inadmite para adecuación a NRDL . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 15 2024 4:36PM...	 
2	76109-33-33-003-2024-00044-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA BUENAVENTURA, SECRETARIA DE GOBIERNO OFICINA DE CONTROL FISICO, DIRECCION TECNICA DE VIVIENDA, DIRECCION TECNICA AMBIENTAL, DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA DIMAR, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC	ACCIÓN POPULAR	15/03/2024	Auto corre traslado	GRNAuto corre traslado medida cautelar . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 15 2024 4:36PM...	 
2	76109-33-33-003-2024-00044-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	DISTRITO DE BUENAVENTURA, ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA BUENAVENTURA, SECRETARIA DE GOBIERNO OFICINA DE CONTROL FISICO, DIRECCION TECNICA DE VIVIENDA, DIRECCION TECNICA AMBIENTAL, DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA DIMAR, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC	ACCIÓN POPULAR	15/03/2024	Auto admite demanda	GRNAuto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 15 2024 4:36PM...	 

3	76109-33-33-003-2024-00046-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LUIS HUMBERTO ROSSI SALAZAR	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	Control Inmediato de Legalidad	15/03/2024	Auto avoca conocimiento	GRNAuto avoca conciliación extrajudicial . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Mar 15 2024 4:36PM...	 
---	---	---------------------------	-----------------------------	---	--------------------------------	------------	-------------------------	---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 213

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00286-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JENNIFFER QUINTERO CADAVID
EJECUTADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, instaurado por la señora **JENNIFFER QUINTERO CADAVID** actuando a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, con el que pretende lo siguiente:

“Se libre a favor de la señora JENNIFFER QUINTERO CADAVID y en contra del Hospital Luis Ablanque de La Plata de Buenaventura Empresa Social del Estado, Representada Legalmente por JULIO HARINSON GOMEZ VILLARREAL, o quien haga sus veces o este designe, MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a los Doce Millones ochocientos dieciséis Mil Novecientos sesenta y siete pesos m/cte., (\$12.816.967), por concepto de la liquidación de prestaciones económicas expedida por la oficina de talento humano del Hospital Luis Ablanque de La Plata de Buenaventura Empresa Social del Estado

3.1 Por la suma de quince millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos un pesos con 33 centavos m/cte. (\$15.437.201,33) por concepto de intereses de mora por un total de 1031 días, con un interés de 42.64% según resolución de la Superfinanciera.

3.2 Por los intereses moratorios que se sigan generando hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.3 Por las sumas a las que asciendan las costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse al Hospital Luis Ablanque de La Plata de Buenaventura Empresa Social del Estado”

De lo anterior, se observa por parte del Despacho, que el título base de recaudo ejecutivo adolece de los requisitos de ley para que sea procedente librar mandamiento de pago, en cuanto a los requisitos de forma y de fondo, pues no se configura el título

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

ejecutivo complejo que se requiere, toda vez que lo que se pretende ejecutar es una liquidación de unas prestaciones sociales junto con unos actos administrativos que reconocen la obligación pero que no le dan fecha cierta de pago, lo que conlleva a que la obligación no sea exigible. Adicional de que cuando se trate de actos administrativos se exige que los mismos sean autenticados, con la constancia de ejecutoria y con la nota de que la copia autentica corresponde al primer ejemplar, tal y como lo consagra el numeral 4 del artículo 297 del CPACA. De otro lado, tampoco se aporta el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, razón por la que no existe el documento que soporte la garantía de la obligación la cual ostentan tanto el certificado de Disponibilidad Presupuestal como el Registro Presupuestal.

Sin embargo, de la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y atendiendo el principio del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas del proceso, inmerso en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo contemplado en el artículo 171 del CPACA que señala en síntesis que en caso de que la parte actora haya indicado una vía procesal inadecuada, se le dará el trámite que le corresponda a la demanda, y pese a que la parte ejecutante ejerce la acción ejecutiva, es claro que en virtud de lo analizado pretende el pago de unas prestaciones sociales adeudadas por razón de sus servicios prestados a la entidad a demandar, por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem* y a la facultad que otorga el artículo 171 señalado, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), indicándose además los correos electrónicos del apoderado judicial con el fin de surtir las notificaciones dentro del proceso de la referencia, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021.
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Debe de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de que sea necesario y hayan dado oportunidad de ejercerlos.
4. En atención a los artículos 162 (adicionado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y 163 de la Ley 1437 de 2011, los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.
5. Debe establecerse y estimarse razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), 157 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

6. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal, conforme lo contempla los artículos 162-7 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la misma norma también modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

7. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia digital legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

8. Deberá la parte actora remitir al correo institucional del Despacho j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda corregida y sus anexos en medio magnético o digital, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

9. En el mismo sentido, se le aclara a la parte demandante que el poder debe contener los requisitos contenidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual contempla en su literalidad lo siguiente:

***“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por lo cual, la parte actora deberá remitir con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional del Despacho j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, constancia de envío del memorial poder dirigido desde el correo electrónico de la parte demandante al profesional del derecho o como mensaje de datos –si es del caso-, indicándose en el citado mandato el correo electrónico del apoderado, debiendo esta dirección electrónica coincidir la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. Así mismo, deberá enviar al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de envío de la demanda, de los anexos y de la respectiva subsanación a los correos electrónicos –salvo que se desconozcan- de las partes intervinientes o sujetos procesales demandados, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de los mencionados, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial de la parte actora la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **JENNIFFER QUINTERO CADAVID** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DECG


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 215

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00044-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PACÍFICO-BUENAVENTURA
ACCIONADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL (EPA) -SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -OFICINA DE CONTROL FÍSICO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -DIRECCIÓN TÉCNICA DE VIVIENDA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) -CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
VINCULADOS	-POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA (CUERPO ESPECIALIZADO DE LA POLICÍA NACIONAL) -PROCURADURÍA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS -ARMADA NACIONAL

REF.: ADMITE MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor **GERMAN DAVID TORRES**, en su calidad de **DEFENSOR DEL PÚBLICO** de la **REGIONAL PACÍFICO**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL (EPA), SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, OFICINA DE CONTROL FÍSICO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE VIVIENDA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR)** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y a la seguridad y salubridad públicas, consagrados en los literales a) y g) del artículo 4° la Ley 472 de 1998.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

De igual manera, se estima pertinente por parte del Juzgado hacer referencia a la vinculación al contradictorio de la **POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA (CUERPO ESPECIALIZADO DE LA POLICÍA NACIONAL)**, **PROCURADURÍA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS** y de la **ARMADA NACIONAL-INFANTERÍA DE MARINA**, conforme a lo regulado por el último inciso del artículo 18 ibídem, el cual faculta al Juez para que en caso de que en el transcurso del proceso se observe que existen otros posibles y presuntos responsables pueda citarlos de oficio, por lo cual y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como litisconsorte necesario de la parte pasiva a las mencionadas entidades como contradictorias dado que, podrían incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

En ese orden de ideas y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, y agotándose el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 consistente en la reclamación administrativa, la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma, a la parte demandada y vinculada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PACÍFICO-BUENAVENTURA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL (EPA), SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, OFICINA DE CONTROL FÍSICO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE VIVIENDA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR)** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**.

2.- VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte pasiva al presente medio de control a la **POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA (CUERPO ESPECIALIZADO DE LA POLICÍA NACIONAL)**, **PROCURADURÍA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS** y de la **ARMADA NACIONAL-INFANTERÍA DE MARINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3- NOTIFICAR personalmente la presente providencia a los representantes legales de los demandados y vinculados o a quien haga sus veces del **DISTRITO DE BUENAVENTURA, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL (EPA), SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, OFICINA DE CONTROL FÍSICO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE VIVIENDA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA (CUERPO ESPECIALIZADO DE LA POLICÍA NACIONAL), PROCURADURÍA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS** y de la **ARMADA NACIONAL-INFANTERÍA DE MARINA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y al **MINISTERIO PÚBLICO** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, vinculadas y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 22 de la ley 472 de 1998, haciéndoseles saber que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- INFORMAR a la comunidad a través de **AVISO** fijado en la entrada de las instalaciones del Edificio Atlantis donde funciona este Despacho judicial, en la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, en la cartelera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y en la página web de la Rama Judicial, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 lo siguiente:

“Que en el JUZGADO SEGUNDO (ANTES TERCERO) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., cursa el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos o Acción Popular promovida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL PACÍFICO, en contra de DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PACÍFICO-BUENAVENTURA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL (EPA), SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, OFICINA DE CONTROL FÍSICO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN TÉCNICA DE VIVIENDA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y como vinculadas, la POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA (CUERPO ESPECIALIZADO DE LA POLICÍA NACIONAL), PROCURADURÍA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS y de la ARMADA NACIONAL-INFANTERÍA DE MARINA expediente con radicado No. 76109-33-33-003-2024-00044-00, y que se relaciona con la presunta vulneración de los derechos colectivos de la comunidad ubicada en el Barrio Ciudadela Colpuertos del Distrito de Buenaventura, a un medio ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, consagrados en los literales a) y g) del artículo 4° la Ley 472 de 1998, en razón a la presunta tala indiscriminada de árboles (MANGLE) en la zona de los esteros, específicamente ubicados detrás del Club de Puertos que se encuentra afectando el medio ambiente.”

6.- INFORMAR a las partes accionadas como a las vinculadas que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado del numeral 3° de este proveído, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 216

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00044-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PACÍFICO-BUENAVENTURA
ACCIONADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL (EPA) -SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -OFICINA DE CONTROL FÍSICO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -DIRECCIÓN TÉCNICA DE VIVIENDA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA -DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) -CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
VINCULADOS	-POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA (CUERPO ESPECIALIZADO DE LA POLICÍA NACIONAL) -PROCURADURÍA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS -ARMADA NACIONAL

REF.: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el despacho que con el escrito de la demanda, la parte actora presentó solicitud de MEDIDAS CAUTELARES pretendiendo en su literalidad lo siguiente:

“Se ordene a través de auto interlocutorio, la practica (sic) de una inspección ocular en el barrio la Ciudadela Colpuertos, donde se encuentra ubicado los manglares, con el fin de verificar los hechos constitutivos de una infracción ambiental, el cual es, tala de los manglares.

Que, en consecuencia, se ordene la suspensión de todas las actividades tendientes a la tala indiscriminada de los manglares ubicado en el barrio la Ciudadela Colpuertos.

Que la entidad responsable de garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración de estos, es el Establecimiento Público Ambiental -EPA, por lo tanto, es quien debe asumir la práctica de la diligencia de inspección ocular.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Lo anterior, en aras de lograr la cesación de las actividades que originan el daño, y evitar en lo sucesivo, lo sigan ocasionando; así mismo, ordenar a la entidad responsable del cumplimiento de la orden, que ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, como es el caso que nos ocupa”

Por lo cual y conforme lo indica el parágrafo del artículo 229, el inciso 1º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte actora, para que la parte demandada y vinculada se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA y en los términos allí señalados.

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte accionada y vinculada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, se **ORDENA** pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 214

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00046-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LUIS HUMBERTO ROSSI SALAZAR
CONVOCADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, avocará la presente solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial y se dispondrá notificar a la Contraloría General de la República para que, si así lo estima necesario, presente concepto sobre si la presente conciliación afecta o no el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. AVOCAR la solicitud de aprobación de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** entre **LUIS HUMBERTO ROSSI SALAZAR** y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**

2. NOTIFICAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que, si así lo estima necesario, presente concepto sobre si la presente conciliación afecta o no el patrimonio público, de acuerdo al inciso primero del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.